



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 010-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 575-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2016, en el extremo que dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA".

Lima, 17 de enero de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **EGE Junín**) es titular de la Central Hidroeléctrica Runatullo II y Runatullo III (en adelante, **CH Runatullo II y III**), ubicada en el distrito de Mariscal Castilla, provincia de Concepción, departamento de Junín.
2. El 26 y 27 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la CH Runatullo II y III (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n suscrita el 27 de agosto del 2013<sup>2</sup>, la cual fue evaluada por la DS en el Informe de Supervisión N° 145-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 963-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**) del 11 de mayo de 2014.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20524522871.

<sup>2</sup> Páginas 100 y 101 del Informe N° 145-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del foja 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Foja 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Fojas 2 al 9

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso, mediante Resolución Subdirectoral N° 697-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio de 2016<sup>5</sup>, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra EGE Junín.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por EGE Junín el 1 de agosto de 2016<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2016<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de la siguiente infracción:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de EGE Junín en la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
EGE Junín dispuso dos (2) grupos electrógenos en funcionamiento y un surtidor de combustible sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>8</sup> , en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>9</sup>	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD <sup>10</sup> .

<sup>5</sup> Fojas 24 al 33. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a EGE Junín el 30 de junio de 2016 (foja 34).

<sup>6</sup> Fojas 35 al 49.

<sup>7</sup> Fojas 60 a 66. La referida resolución fue notificada al administrado el 19 de agosto de 2016 (foja 67).

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.

**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>9</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	3.20 Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT



Fuente: Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **Decreto Supremo N° 29-94-EM**) y el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **Decreto Ley N° 25844**), EGE Junín se encontraba obligado a identificar los impactos ambientales negativos que se podrían generar durante la construcción de sus proyectos y, a partir de ello, establecer las medidas de prevención que aplicarán para evitar y/o minimizar los impactos al ambiente. En este sentido, EGE Junín debe contemplar entre las medidas de prevención de impactos, la instalación de sistemas de contención contra derrames de combustibles, de forma tal que se eviten riesgos de impactos al ambiente.

(ii) No obstante ello, la DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que EGE Junín dispuso dos (2) grupos electrógenos y un surtidor de combustible sin un sistema de contención antiderrames, siendo que estos se encontraban en contacto directo con el suelo. En ese sentido, concluyó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

(iii) Con relación al argumento del administrado referido a que corrigió la conducta infractora a efectos de que no se produzca una afectación al ambiente, la primera instancia señaló que la presente imputación no requiere prueba de daño ambiental real para la configuración de la referida conducta, toda vez que el hecho imputado está referido a la falta de identificación de los impactos negativos que podría generar la inadecuada ubicación de los equipos y, a partir de ello, a la falta de establecimiento de las medidas preventivas para evitar o minimizar el impacto al ambiente.

(iv) Finalmente, con relación al dictado de una medida correctiva, la DFSAI indicó que, de acuerdo con las fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 19 de setiembre de 2013, se verifica que EGE Junín subsanó la conducta infractora, toda vez que instaló un sistema de contención en los grupos electrógenos y en el surtidor de combustible para unidades móviles.

6. El 12 de setiembre de 2016, EGE Junín interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra lo resuelto por la DFSAI en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI<sup>12</sup>. Al respecto, argumentó lo siguiente:

a) El administrado señaló que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI no constituye un acto administrativo que pueda ser inscrito en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, **RAA**) del OEFA. Ello en la medida que solo se inscriben los actos administrativos que: (i) impongan sanciones, (ii) dispongan medidas correctivas o cautelares; y, (iii) resuelvan los recursos administrativos interpuestos por los administrados<sup>13</sup>.

b) Sobre el particular, señaló que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230 la resolución impugnada solo lo halló responsable administrativo, sin imponerle alguna sanción. Asimismo, indicó que no se le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, toda vez que subsanó la conducta infractora.

c) En esa línea, indicó que la resolución directoral no constituye un acto administrativo que haya resuelto un recurso administrativo o que le haya impuesto alguna medida cautelar.

d) Por todo ello, concluyó que no correspondía que la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI sea inscrita en el RAA del OEFA, conforme a lo ordenado por la DFSAI en el artículo 4° de la resolución en mención.

e) Finalmente, el administrado precisó que pretender incluir la resolución apelada en el RAA del OEFA le generaría un antecedente negativo, no solo frente al OEFA sino también ante otras entidades públicas, las cuales le podrían considerar de manera errónea como una "empresa recurrente".

<sup>11</sup> Fojas 68 a 88. Cabe precisar que el recurso de apelación presentado por EGE Junín fue subsanado el 19 de setiembre de 2016 mediante el escrito con registro N° 64866 (fojas 91 a 112).

El artículo 4° de la referida resolución directoral señala lo siguiente:

*"Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD."*

<sup>13</sup> Para tales efectos, citó lo dispuesto en el numeral 2.1 del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**



a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.

17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
19. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

20. El administrado apeló la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI, únicamente, en el extremo referido a la inscripción de dicho acto en el RAA del OEFA (artículo 4° de la mencionada resolución directoral). En tal sentido, dado

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



que el administrado no formuló argumento alguno respecto del extremo de la resolución que determina la responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 (artículo 1° de la mencionada resolución directoral), esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>29</sup>.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la DFSAI vulneró el principio de legalidad<sup>30</sup>, al disponer la inscripción de la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI en el RAA del OEFA.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI no constituye un acto administrativo que pueda ser inscrito en el RAA del OEFA, en la medida que en dicho registro solo se inscriben los actos administrativos que: (i) impongan sanciones, (ii) dispongan medidas correctivas o cautelares; y, (iii) resuelvan los recursos administrativos interpuestos por los administrados.

23. En tal sentido, manifestó que atendiendo a que la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI no le impone una sanción, una medida correctiva o una medida cautelar ni resuelve un recurso administrativo, entonces no correspondía que la referida resolución directoral sea inscrita en el RAA, conforme a lo ordenado por la DFSAI en el artículo 4° de su pronunciamiento.

24. De manera preliminar, esta sala debe mencionar que, en virtud al principio de legalidad<sup>31</sup> establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>31</sup>, las autoridades

<sup>29</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>30</sup> Cabe señalar que el principio de tipicidad está orientado al actuar de la Administración al momento de calificar un determinado hecho como infracción administrativa. En ese sentido, como en el presente caso el administrado cuestiona que no corresponde su inscripción en el RAA del OEFA, esta sala solo evaluará si se vulneró el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444.

**LEY N° 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

25. En ese contexto, corresponde determinar si la decisión de la DFSAI de ordenar la inscripción de su pronunciamiento en el RAA del OEFA se encuentra dentro del marco legal que recoge dicho mandato, y en razón a ello, si su decisión se encuentra conforme al principio de legalidad.
26. Al respecto, conviene indicar que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD<sup>32</sup>, señala que la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un **registro permanente de los actos administrativos** que dispongan "las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos".
27. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley N° 27444, **son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que**, en el marco de normas de derecho público, **están destinadas a producir efectos jurídicos sobre** los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Dentro de dichos actos, se encuentran aquellos que determinan la existencia de infracción administrativa y que, ante ello, declaran la responsabilidad administrativa del sujeto infractor.
28. En el presente caso, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de EGE Junín, no

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

**Artículo 1°.-** Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...).

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 3012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogida, bajo los mismos términos, en la Segunda Disposición Complementarios Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



imponiéndole sanción alguna en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30320.

29. En efecto, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracciones administrativas, se declarará la responsabilidad administrativa de la empresa, y dictará medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. En ese sentido, con la dación de la Ley N° 30230 se buscó que la consecuencia jurídica, esto es, la sanción se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia de dicha ley. Con lo cual a partir de la vigencia de la mencionada ley, la administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa.
30. Asimismo, debe precisarse que el RAA del OEFA tiene por finalidad mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, buscando también publicitar la información vinculada al ejercicio de sus funciones<sup>33</sup>.
31. Partiendo de lo señalado en los considerandos precedentes, esta sala considera que aquellos actos administrativos –como el referido a la declaración de responsabilidad administrativa por parte del OEFA– son susceptibles de ser inscritos en el RAA de dicha entidad.
32. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de EGE Junín por incumplir con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 constituye un acto administrativo conforme a los términos antes señalados, y por tanto, resulta susceptible de ser inscrita en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.
33. Sumado a ello, la inscripción de dichos actos en el RAA del OEFA cobra mayor sustento en la medida que, permite que se tome conocimiento de las infracciones por las que se declaró la responsabilidad administrativa del administrado con la finalidad de evaluar, a futuro, si este cometió la misma infracción y pueda ser declarado reincidente, lo cual originaría la imposición de sanciones y/o la de medidas correctivas al ser un supuesto que no forma parte de la Ley 30203.
34. Por tanto, si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no contempla, expresamente, la inscripción en dicho registro de aquellos actos administrativos que solo declaran la responsabilidad del infractor, ello no descarta ni elimina la posibilidad de que estos sean inscritos en el RAA del

Cabe señalar, que de conformidad con la primera disposición complementaria final, el OEFA cuenta con el registro de actos administrativos, en el marco del Sistema de Información en materia de Fiscalización Ambiental - SIFA.



OEFA, más aun cuando a través de estos se declara que un determinado administrado incumplió alguna disposición ambiental.

35. Asimismo, cabe indicar que, si bien en dicho registro se consigna, de forma expresa la inscripción de los actos administrativos que dispongan sanciones y medidas correctivas, con mayor sustento, deben inscribirse aquellos que concluyan que el administrado cometió una infracción administrativa, siendo que esta última condición es entre otras, una parte de la información que debe indicarse en el RAA, conforme al artículo 2.2 de la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

36. En ese sentido, considerando que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI fue emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó la responsabilidad de EGE Junín por incumplir con lo dispuesto en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, esta sala concluye que sí correspondía que la primera instancia disponga la inscripción del referido acto en el RAA del OEFA, tal como finalmente lo hizo la DFSAI en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 733-2016-OEFA/DFSAI.

37. Por otro lado, el administrado precisó que pretender incluir la resolución apelada en el RAA del OEFA le generaría un antecedente negativo, no solo frente al OEFA sino también ante otras entidades públicas, las cuales le podrían considerar de manera errónea como una "empresa recurrente".

38. Sobre este punto, debe mencionarse que la condición de "empresa recurrente", a la que hace mención el administrado, solo lo ostentará cuando cometa, nuevamente, la misma infracción en un periodo determinado de tiempo y, de presentarse dicho supuesto, estará inscrito además en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA. Por tal razón y, a efectos más bien, de que no ostente tal condición, es su deber cumplir con las obligaciones ambientales que se encuentran a su cargo.

39. Bajo dichas consideraciones, la DFSAI no vulneró el principio de legalidad, al disponer la inscripción de la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI en el RAA del OEFA, razón por la cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1221-2016-OEFA/DFSAI del 15 de agosto de 2016 a través de la cual dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

